

# LA ACCIÓN POPULAR SIGUE SIENDO IMPORTANTE

L'admissió o no de l'acció popular segueix sent objecte de debat. Mòn Jurídic ha volgut demanar els fonaments de cadascuna de les dues postures a companys penalistes. A favor, intervenen Francesc Jufresa i Ferran Grasas; en contra, es pronuncien Emilio Zegrí i Alessio Castellano. Comencem amb la postura a favor de la seva admissió.



Francesc de P. Jufresa Patau  
Col·legiat núm. 10.726



Ferran Grasas i Hernàndez  
Col·legiat núm. 19.897

**N**o sólo es que la acción popular aparezca incluso a nivel constitucional, art. 125 CE, y como consecuencia de un deseo del legislador de democratizar la justicia penal, dejando de considerar como un monopolio del Ministerio Fiscal al ejercicio de la acción penal, junto a los perjudicados, sino que tiene especial importancia para la protección de los denominados intereses colectivos o difusos, como recientemente se ha puesto en evidencia en el juicio oral celebrado ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma.

Aunque pueda ser cierto que en algún supuesto la acción popular pueda llegar a ser utilizada maliciosamente contra otros fines y fundamentos que justificaron su incorporación a nuestro ordenamiento, como se ha dicho de la Asociación conocida como "Manos Limpias", llegando incluso a la imputación penal de sus dirigentes por supuestas extorsiones, ello no desvirtúa en absoluto que la acción popular siga siendo de suma importancia para la efectividad del principio de tutela judicial efectiva y máxime en un sistema penal en que el estatuto del

Ministerio Fiscal, su orientación por los principios de "unidad" y "jerarquía", y la dependencia orgánica de su cúspide, el Fiscal General del Estado, del Gobierno, no garantizan en muchos supuestos dicha tutela y menos aún de intereses "difusos".

La doctrina del Tribunal Supremo sobre la forma y la legitimación del ejercicio de la acción popular, se ha plasmado en dos importantes precedentes conocidos por el nombre de las personas que estaban imputadas penalmente, como "caso Botín" y "caso Atutxa", vino a establecer una limitación para acordar la apertura de juicio oral en los procedimientos abreviados, considerando que a tenor de lo dispuesto en el art. 782.1 de la LECrim, no cabe aperturar sólo por la petición de la acusación popular, si no lo interesa también algún titular del bien jurídico afectado por el delito, es decir, un "perjudicado".

Esta doctrina tiene un trasfondo claramente discriminatorio pues sólo los investigados con muchos recursos pueden lograr que se aparten los perjudicados, llegando a acuerdos extrajudiciales.




---

## LA ACCIÓN POPULAR TIENE ESPECIAL IMPORTANCIA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DENOMINADOS INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS

---

cometido un delito fiscal, por lo que la consideran una mera "partícipe a título lucrativo", es decir, responsable civil pero no criminal. En la polémica pública que generó la posición del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado, llegando a afirmar que "Hacienda no somos todos", con una lectura poco afortunada, a contrario, de aquel slogan publicitario de la AEAT, lo que pretendían ambas acusaciones públicas era significar que el bien jurídico

En el caso enjuiciado por la Audiencia de Palma de Mallorca, el quid de la cuestión radicaba en si de podía aperturar el juicio contra la Infanta Doña Cristina por la sola petición de la acusación popular, toda vez que tanto el Ministerio Fiscal, como la Abogacía del Estado, que representa en juicio los intereses de la Hacienda Pública Estatal, consideran que no tenía conocimiento de los hechos con base en los que se habría

de tutela del delito fiscal es exclusivamente la Administración Tributaria.

Y sin embargo, y aun cuando hay precedentes jurisprudenciales que han considerado lo mismo que los acusadores públicos de Palma de Mallorca, la doctrina mayoritaria del delito fiscal, considera que tiene naturaleza heterogénea, y que aun siendo titular del bien la Administración tributaria, también tiene un componente "difuso" por lo tanto de titularidad colectiva, pues el artículo 31 de nuestra Constitución configura unos fines de solidaridad para la contribución a las cargas sociales, que dotan al impuesto de un importante componente finalístico de titularidad colectiva, lo cual, fue tenido en cuenta por el Tribunal de Mallorca para desestimar las peticiones de nulidad del Auto de Apertura de Juicio Oral y permitir el enjuiciamiento de la Infanta por delito fiscal.

Por no hablar también de que, a esa supuesta ignorancia de la Infanta, acaso se le pudiera aplicar esa doctrina de la "ignorancia deliberada", aplicada al futbolista Lionel Messi.

En los proyectos de elaboración de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, que el proceso legislativo ha detenido, se configuraba al Ministerio Fiscal como futuro instructor de las causas penales, reservándose para la judicatura una función de vigilancia, del respecto a los Derechos Fundamentales de las partes, como "jueces de garantías", más sin retocar la estructura orgánica del Ministerio Fiscal, es decir, su unidad y jerarquía y la dependencia política de su cúspide respecto del Gobierno de España.

Por si, finalmente, se constituye un nuevo Gobierno de España, después del período de bloqueo institucional de casi un año que hemos vivido, lo que parece muy probable, y el partido de gobierno quisiera resucitar esa importantísima reforma procesal, para así poder tener instructores penales, subordinados, la exigencia constitucional de que perviva y aun se amplie la virtualidad de la acción popular prevista en nuestra Constitución y en nuestras leyes, aun será mayor, como único medio de evitar una situación de facto de monopolio en el ejercicio y control de la acción penal, con grave quiebra de la esencial división de poderes.

Y en cuanto a los posibles abusos en el ejercicio de la acción popular, hay que recordar también que, tal como están configuradas nuestras leyes, la acción popular se ejercita mediante querrela (art. 270 LECrim) y que la imputación falsa de un delito con conocimiento de dicha falsedad o temerario desprecio a la verdad en nuestro sistema penal es un delito de acusación falsa sancionado con penas de prisión. **N1**